

**INFORME DE SECRETARIA:** El apoderado judicial de la entidad demandante presenta recurso de reposición, frente al auto de fecha 16 de febrero del presente año.

Florida-V, abril 11 de 2024

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario

**AUTO No. 0495**  
**Radicado. 2021-00037**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Florida – Valle del Cauca, abril 11 de 2024

Proceso: **SUCESION INTESTADA**  
Demandante: **WILSON MINA VIDAL CC4.652.814**  
Causante: **SANDRA PATRICIA IBARGUEN**  
**CC66.882.172**

Procede el Despacho a resolver acerca del Recurso de interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 16 de febrero del presente año, en los siguientes términos:

1. Dentro del trámite del presente proceso fue dictada providencia de requerimiento, del 26 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

Por todo lo previamente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

**RESUELVE:**

**UNICO:** En razón de lo anterior, se requiere a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, en relación con los documentos solicitados por la DIAN.

2. Posterior a ello, y verificado que no se ha realizado gestión alguna por la parte actora para el cumplimiento de dicha carga procesal, el Juzgado profiere providencia del 16/02/2024, en el que se decreta el Desistimiento Tácito, por incumplimiento de las cargas procesales impuestas, más concretamente en relación al requerimiento realizado por el Juzgado en auto anterior.
3. Por dicha decisión, el abogado que representa a la parte demandante, interpone en tiempo oportuno, interpone recurso de reposición frente a

la decisión tomada por el Juzgado, entre otras, por la siguiente razón principal:

(...)

La razón importante en sí para atacar el auto, es que la jurisprudencia ha indicado que de la interpretación del art. 317 del CGP, se puede advertir que el desistimiento tácito sólo es aplicable a los procesos de partes, o procesos contenciosos, pues en estas actuaciones existen verdaderas cargas de impulso a cargo ya del demandante, ya del demandado ora del tercero incidentalista, mientras que en los procesos sucesorios, que pertenece al grupo de los liquidatorios, esas cargas no existen y tampoco pueden imponerse por el juez.

Así se ha dejado claro entre otras en sentencias CSJ STC de 5 agosto. 2013. Rad. 2013-00241-01, reiterada en STC1760- 2015 y STC4726-2015, CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-00744, CSJ STC006-2019 del 11 de enero de 2019).que señalan la inaplicación de la figura procesal en comento a los procesos liquidatorios como las sucesiones.

(...)

Como consecuencia de la razón anterior, y habiendo revisado el antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, entre otras las sentencias STC14909-2014, STC21493-2017, y sentencia STC006-2019, en las que se afirmó entre otras:

*“Sobre lo que sucede con esa forma de terminación anormal del litigio tratándose de una mortuoria, se ha expuesto*

*“Por contrario, [el desistimiento tácito] no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado.” (CSJ STC, 5 ag. 2013. Exp. 00241-01).”*

*Ratio decidendi* reiterada en sentencia STC21493-2017, y sentencia STC006-2019, donde se afirmó:

*“Tal postura ha sido mantenida inamovible por esta Corporación en sendos pronunciamientos, permitiendo predicar la existencia de una línea jurisprudencial definida a la cual debía ceñirse el funcionario, o de estimar inapropiada su aplicabilidad al sumario concreto, le correspondía cumplir con la carga de justificar suficientemente su criterio, lo que no acaeció pues ni siquiera hizo alusión a la tesis descrita con precedencia, refulgiendo la vía de hecho alegada por el censor.”*

Así las cosas y advirtiendo el error suscitado, el Juzgado se retrotrae en la actuación atacada, dejando sin efecto alguno los ordenamientos allí consignados, empero se recalca a la parte demandante, que debe cumplir con todas las cargas procesales impuestas, a fin de tomar una decisión de fondo que ponga fin a la instancia en el trámite que nos ocupa.

Una vez en firme la presente decisión, se revisará el contenido de todo el plenario, para continuar con la etapa procesal que corresponda.

Así las cosas y sin más dilaciones, este Juzgado,

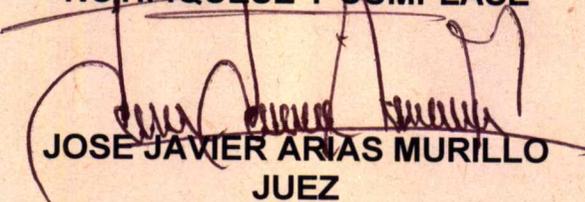
### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER**, el auto de fecha 16 de febrero de 2024, dictado dentro del presente proceso de la referencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con la etapa procesa que corresponda, una vez revisado el plenario digital, para los fines indicados en esta decisión.

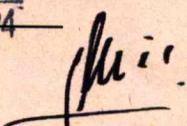
**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos lo decidido a la parte recurrente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE JAVIER ARIAS MURILLO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. -----20 de fecha

12 ABR 2024

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario